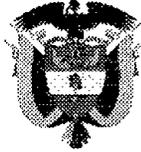


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MORENO FORERO**

**DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS.**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00609-01**

Resuelve la Sala, en 2<sup>da</sup> instancia, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto del 29 de septiembre de 2016, proyectado por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual decreta la terminación del proceso, por no haberse acreditado oportunamente el pago de los gastos procesales, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesta por **JORGE LEONARDO MORENO FORERO** contra el **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS**.

**PROVIDENCIA APELADA.**

Señala la Jueza A Quo que mediante auto del 11 de febrero de 2016 (fl. 270 cuad ppal.), se admitió la demanda y se ordenó que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la parte demandante consignaría la suma fijada para sufragar los gastos procesales. Que transcurrido 30 días de vencido el plazo inicial de 10 días sin que la parte demandante hubiere asumido su carga procesal, mediante auto del 30 de agosto del 2016 (fl 272 cuad ppal.) y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A., lo requirió para que consignara lo ordenado, concediendo un nuevo plazo de 15 días para este fin. Vencido el tiempo y la carga procesal sin ser atendida, como se desprende de la revisión del expediente y del sistema de gestión judicial, con proveído del 29 de septiembre de 2016, decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

En su impugnación el apoderado de la parte actora, solicita se revoque el auto que declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y el archivo del proceso, porque el 20 de septiembre de 2016, envió a la señora **NUBIA VARGAS QUIJANO** al Juzgado a radicar el recibo original de la consignación de los gastos procesales, pero no lo recibieron por no ir acompañado por un oficio remisorio; que el día 29 de septiembre, presentó el recibo de pago con oficio remisorio, absteniéndose de recibirlo, ya que ese día, habían proferido el auto que declaraba la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

## COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el núm. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, siendo competentes para conocer del recurso de apelación de decisiones proferidas por un **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala dilucidar si se configura el **DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA** en el presente proceso.

Para resolver se **CONSIDERA**:

La Jueza de 1ª instancia, declara mediante auto del 29 de septiembre la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda.

Tenemos que, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso, si el demandante no cumple con el deber de sufragar unos gastos dentro de un plazo perentorio y su finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Según el recurrente presento en dos ocasiones el recibo original de la consignación de los gastos procesales como lo ordenaba el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, negándose a aceptarlo por falta de un oficio remisorio y en la segunda ocasión porque ya se había proferido un auto declarando el desistimiento tácito de la demanda

En efecto, en el sub lite se tiene que mediante proveído del 11 de febrero de 2016 el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, admitió la presente demanda; disponiendo en el numeral 4, que la parte actora debía cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto.( fl. 270 del cuad. ppal. )

A folio 271 del cuad. ppal., obra constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2016, informando que el demandante no cumplió con la obligación de sufragar los gastos del proceso. Con proveído del 30 de agosto de 2016, nuevamente se le concede el término de quince días (15) para que aporte el pago de los gastos del proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del auto del 11 de febrero de 2016.( fl. 272 del cuad. ppal.)

Vencido dicho término, con constancia secretarial del 26 de septiembre de 2016, entra el proceso al Despacho informando que el accionante no aportó el pago de los gastos procesales. ( fl. 273 del cuad. ppal.)

Finalmente, mediante auto del 29 de septiembre de 2016, se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.( fl. 274 del cuad. ppal.)

A folios 275-1, 275-2 del cuad. ppal., obra un desprendible de consignación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de fecha 20 de septiembre de 2016, hora: 3.39 de la tarde, por valor de **CUARENTA MIL PESOS ( \$ 40.000 )**, al **CONVENIO 11474, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DEP JUDICIALES JUZGAD**, referencia 1 : 46663772 y referencia 2 : 50001 33 33 005 2015 00 609 00, documento que fuera entregado al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, el 4 de octubre de 2016, a las 3.30 de la tarde.

Es decir, que la parte accionante, acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

Así ha sido la posición H. **CONSEJO DE ESTADO**:

(...)

Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, ha sido posición de la Sala<sup>1</sup> y de esta Corporación<sup>2</sup> que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria<sup>3</sup> del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda<sup>4</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.

Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**, del 30 de agosto de 2016. Radicadõ No. 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364).

En este orden de ideas, esta Sala **REVOCARÁ** la decisión de la Jueza A Quo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>3</sup> Folios 670-671. diciembre 10 de 2015

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

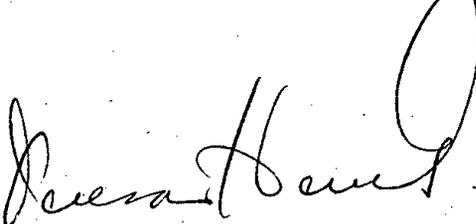
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del **29 de septiembre de 2016**, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIO**, que declara el desistimiento tácito de la demanda y ordena la terminación del proceso.

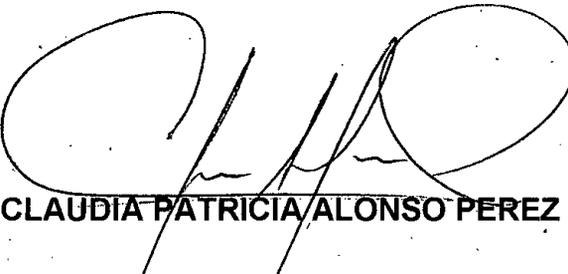
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

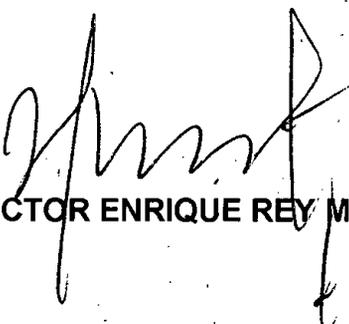
Discutida y aprobada en Salá de Decisión de la fecha, según acta No.35 -



**TÉRESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**